

Resolución Directoral

N^{ra}

362 -2016/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH

Huancavelica 24 MAYO 2016

VISTO: El Informe de Pre Calificación N° 028-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, con Documento N° 100723, Expediente Administrativo N° 049-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, que consta en ciento ochenta y tres (183) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

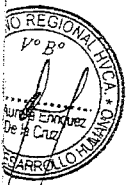
Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, de la vigencia de la ley señala en su literal a) “A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, *son de aplicación inmediata* para el servidor civil en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728; asimismo el Procedimiento Sancionador, se aplicarán una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias”;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; concordante con el sub numeral 6.3 del Numeral 6° Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala “*Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento*”; por lo que en el presente caso los hechos fueron cometidos después del 14 de Setiembre del 2014;

Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, *de parte del servidor civil*: Arq. LUIS TAIPE ORE, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos, lo cual se ha sustentado mediante el Informe de Precalificación N° 028-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 18 de Mayo de 2016, emitido por la Secretaría Técnica, como Órgano de Apoyo del (PAD) del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, *estando a la falta disciplinaria que se le imputa, así como de los hechos que configuran dicha falta*; al respecto se tiene el Artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual debe ceñirse la presente investigación, para deslindar las responsabilidades en la que presuntamente habría incurrido el investigado *servidor civil*: Arq. LUIS TAIPE ORE, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos; procedimiento que debe iniciarse con la finalidad de



Resolución Directoral

Nra

362 - 2016/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH

Huancavelica 24 MAYO 2016

determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa disciplinaria en el presente caso; concordante con el Numeral 13.1° del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (*Principio de Presunción de Veracidad*), y estando a los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, los mismo que se acreditan, ello bajo el entendido que no fue atendida oportunamente, dentro de los plazos legales durante el ejercicio fiscal 2014, obligaciones contractuales pendientes de pago referido a bienes y servicios lo cual se configura en una negligencia funcional por parte del presunto responsable, advirtiéndose incluso que algunos expedientes de pago no contaban con la respectiva conformidad y los requisitos de ley y así como no contaban con la certificación presupuestal, observaciones que se encuentran sustentadas en el Acta de entrega de Cargo - Recepción de Cargo de fecha 31 de diciembre de 2014, donde se advierte el cumplimiento injustificado de obligaciones esenciales de pago por parte del área en el cual se desempeñaba el presunto infractor, situación que está causando un perjuicio económico a la Entidad (Gobierno Regional de Huancavelica). Es así que mediante la Opinión Legal N° 081-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jch, de fecha 09 de marzo de 2015, se observa en la parte de las CONCLUSIONES: lo siguiente: "(...) recomendando que resulta factible el Reconocimiento del Crédito Devengado, a favor de la Sra. OLGA AYUQUE RODRIGUEZ, por el servicio de Adquisición de Cemento Portland Tipo I de 42.50 Kg. Para la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Santa Ana, de la Micro Red Santa Ana, Red Huancavelica". Máxime que con Resolución Directoral Regional N° 00230-2015/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha 19 de marzo de 2015, se reconoce la deuda devengada, es así que en la parte RESOLUTIVA: se observa lo siguiente: "RECONOCER vía Crédito Interno y Devengado, el pago por el importe de S/. 237.510.92 (Doscientos Treinta y Siete Mil Quinientos Diez con 92/100 Nuevos Soles) a favor de la Sra. OLGA AYUQUE RODRIGUEZ, conforme con los documentos adjuntos", de ello se advierte que el procesado involucrado en el presente caso, presuntamente habría incumplido con sus obligaciones, que le impone el servicio público, en el siguiente cargo que se le imputan: El Servidor Civil Arq. LUIS TAIPE ORE, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos, por no atender oportunamente, dentro de los plazos legales durante el ejercicio fiscal 2014, obligaciones contractuales pendientes de pago referido a bienes y servicios lo cual se configura en una negligencia funcional por parte del presunto responsable, advirtiéndose incluso que algunos expedientes de pago no contaban con la respectiva conformidad y los requisitos de ley y así como no contaban con la certificación presupuestal, observaciones que se encuentran sustentadas en el Acta de entrega de Cargo - Recepción de Cargo de fecha 31 de diciembre de 2014;

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento y de los medios probatorios como de sus análisis, que sirven de sustento para la decisión de la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al respecto se debe detallar lo siguiente: a) Informe Técnico N° 234-2015/GOB.REG-HVCA/GRI-SGO, de fecha 26 de febrero de 2015, remitido por el Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica el Arq. Peter Zambrano Pedroza, dirigido al Director Regional de Administración, cabe hacer la atinencia de que el Sub Gerente en mención es el que lo sucedió en el cargo al Sub Gerente de Obras procesado en la presente causa, el mismo que señala textual mente lo siguiente: "(...) esta Sub Gerencia cuenta con diversas obligaciones contractuales pendientes de pago referido a bienes y servicios, las mismas que no fueron atendidas por los funcionarios y/o servidores responsables dentro de los





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Directoral

N^o 382 - 2016 / GOB.REG-HVCA / ORA-ODH

Huancavelica 24 MAYO 2016

plazos legales durante el ejercicio fiscal 2014, lo cual configura una negligencia funcional de los ex funcionarios responsables, advirtiéndose incluso que algunos expedientes de pago no contaban con la respectiva conformidad y los requisitos de ley y en algunos casos no contaban con la certificación presupuestal, observaciones que se encuentran sustentadas en el Acta de entrega de Cargo – Recepción de Cargo de fecha 31 de diciembre de 2014, donde se advierte el cumplimiento injustificado de obligaciones esenciales de pago del Gobierno Regional de Huancavelica, situación que está causando un perjuicio económico hasta la fecha. (...) y habiéndose advertido omisión de funciones por parte de los ex funcionarios y/o servidores, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado (LCE), que señala; **Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables (...)**. Asimismo en la parte de sus **CONCLUSIONES**, se advierte lo siguiente: “4.1. Estando a los fundamentos expuestos, y habiéndose advertido obligaciones contractuales pendiente de pago reconocidas legalmente por los ex funcionarios y/o servidores que no fueron atendidos dentro de los plazos legales durante el ejercicio fiscal 2014, esta dirección recomienda reconocer las mencionadas deudas vía Crédito Interno y Devengado, a favor de los contratistas (...)”, b) El Acta de Conformidad, de fecha 26 de febrero de 2015, firmado por el Residente de Obra, el Supervisor de Obra, el Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica y el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, otorgan la **CONFORMIDAD DE PAGO** al proveedor OLGA AYUQUE RODRIGUEZ, por la Adquisición de **CEMENTO PORTLAND TIPO I** para la obra: “Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Santa Ana de la Microred Santa Ana, Red Huancavelica”, entregado según **GUÍA DE REMISIÓN N° 004453** de fecha 19 de Diciembre de 2014, correspondiente a la tercera entrega, según cláusula quinta (plazo de entrega) del **CONTRATO N° 644-2014/ORA**, por el monto de S/.111,451.49, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2014, en vías de regularización en mérito al Informe Técnico N°0234-2015/GOB.REG-HVCA/GRI-SGO; c) La Resolución Directoral Regional N°00230-2015/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha 19 de marzo de 2015, firmado por el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en la parte **RESOLUTIVA**: prescribe lo siguiente: “**RECONOCER**, vía Crédito Interno y Devengado, el pago por el importe de S/. 237.510.92 (Doscientos Treinta y Siete Mil Quinientos Diez con 92/100 Nuevos Soles) a favor de la Sra. OLGA AYUQUE RODRIGUEZ, conforme con los documentos adjuntos” y; d) El Memorandum N° 592-2015-GOB.REG-HVCA/GRI-SGO, de fecha 23 de abril de 2015, firmado por el Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, dirigido al Director de la Oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica, en el cual se advierte literalmente lo siguiente: “(...) para ratificar sobre el pronunciamiento de la 3ra entrega de Cemento Portland Tipo I del Contrato N°644-2014/ORA, de la Obra: “Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Santa Ana de la Microred Santa Ana, Red Huancavelica”, ya que la proveedora ha cumplido con la 3ra entrega de acuerdo al cronograma estipulado en la cláusula quinta con Guía de Remisión N° 4403 la cantidad de (5,066 bolsas) de cemento, en el almacén de la obra;

Que, de la norma jurídica presuntamente vulnerada, al respecto se tiene que de conformidad con lo establecido en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: “los PAD instaurados desde el 14 de Septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la N°30057 y su Reglamento”; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron y se consumaron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el presente caso, en consecuencia



Resolución Directoral

N^o 362 -2016/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH

Huancavelica 24 MAYO 2016

estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, se tiene lo siguiente:

Que el procesado Servidor Civil Arq. LUIS TAIPE ORE, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos, habría transgredido las Funciones establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) Sede Central, del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 1130-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 19 de diciembre de 2014; en el apartado, C. **FUNCIONES ESPECIFICAS DE LOS CARGOS: CARGO ESTRUCTURAL: SUB GERENCIA DE OBRAS; 1. FUNCIONES ESPECÍFICAS**, en su **Numeral 1.3: "Recopilar los datos técnicos para el estudio de ingeniería"; 2. LINEA DE AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD**, en su **numeral 2.2**, prescribe lo siguiente: "*Es responsable del cumplimiento de sus funciones, recayendo responsabilidad administrativa, civil y/o penal si es que hubiera lugar, por la inobservancia a la normatividad vigente en el ejercicio de sus funciones*". En consecuencia a ello, y estando a los fundamentos expuestos y a los dispositivos legales señalados líneas arriba, la conducta típica del referido procesado se encontraría tipificada en los siguientes articulados de la Ley del Servicio Civil:

- El Artículo 39° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, literal a) "cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público" y; b) "Privilegiar los intereses del estado sobre los intereses propios o de particulares";
- El Artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil Ley N°30057 en el literal b) Eficacia y Eficiencia El Servicio Civil y su Régimen buscan el logro de los objetivos del Estado y la realización de prestaciones de servicios públicos requeridos por el Estado y la optimización de los recursos destinados a este fin;
- El Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que establece: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y, literal c) "La negligencia en el desempeño de las funciones".
- El Artículo 156° del Reglamento de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil enuncia adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley el Servidor Civil tiene la Obligación de las siguientes funciones: literal a) "Desempeñar Funciones Atribuciones y deberes administrativas con puntualidad celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la constitución política del Perú las Leyes y el Ordenamiento Jurídico Nacional" y; d) "Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que esta brinde";

Que, de la Medida Cautelar, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentaba el referido procesado y a lo recomendado por la Secretaria Técnica, este Órgano Instructor no considera pertinente proponer medida cautelar, no siendo necesario en este extremo aplicarse lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho de invocar*,



Resolución Directoral

N^{ra} 362 -2016/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH

Huancavelica, 24 MAYO 2016

Que, siendo así, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, la presente investigación debe ceñirse a la misma, *para deslindar responsabilidades en la que presuntamente habría incurrido el referido procesado*, con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa; concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo de 2015;

Que, estando a lo recomendado mediante el Informe de Pre Calificación N° 028-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 18 de Mayo 2016, emitida por la Secretaría Técnica del PAD, en calidad de órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que *“los Gobiernos Regional tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*, y de manera concordante, con el Art. 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que *“los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*; deviene pertinente en emitir el presente acto administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- El Servidor Civil Arq. LUIS TAIPE ORE, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que no es necesario imponer el ejercicio de la medida cautelar en el presente caso, por los fundamentos expuesto en la presente, reservándose el derecho de la misma.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERANDO, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley; asimismo estando a la condición del referido procesado al momento de la comisión de los hechos, y a la condición laboral actual del mismo, inmerso en el presente procedimiento, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción a imponerse* de conformidad al Artículo 102° del Reglamento General de la Ley N°30057, al siguiente procesado sería:

- El Servidor Civil Arq. LUIS TAIPE ORE, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos, **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por el espacio de noventa (90) días.



Resolución Directoral

N^o

382 - 2016 / GOB. REG. - HVCA / ORA - ODH

Huancavelica, 24 MAYO 2016

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR, que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo conforme a ley; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo Disciplinario sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 5°.- RECOMENDAR, que el presente caso se derive a la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, para el inicio de las investigaciones penales y/o civiles a que hubiera lugar, en salva guarda de los intereses económicos y sociales del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD, (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente Resolución a los procesados y demás Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCABELICA
OFICINA DE DESARROLLO HUMANO
LIC. AURORA ESPINOZA DE LA CRUZ
DIRECTORA